



RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-1-17-07-2025-EXT

Incompatibilidad de los Jueces Principales, Suplentes y Conjueces Ocasionales para Patrocinar Causas ante el Tribunal Contencioso Electoral

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la actuación de servidores y servidoras de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, la limitación del poder estatal y la realización de la justicia;
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión;
- Que,** el artículo 76, numeral 7, literales a) y literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, entre las garantías básicas del debido proceso, reconoce el derecho a la defensa y a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, legalmente constituido para el efecto;
- Que,** el artículo 221, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, asigna al Tribunal Contencioso Electoral, además de las competencias previstas en la ley, aquella relativa al ejercicio de potestades reglamentarias tendientes a determinar su organización, lo que le faculta a expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
- Que,** en relación a las condiciones del ejercicio de las funciones de los jueces, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, adoptado por el Consejo de Europa, contiene una referencia a la independencia y a la imparcialidad. En su artículo 21.3, título segundo, relativo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se dispone que los jueces del Tribunal, durante su mandato, no podrán ejercer actividad alguna que sea incompatible con la exigencia de independencia e imparcialidad;
- Que,** el artículo 71 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone: "*Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pueden afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos*";



Que, el artículo 69 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que el ejercicio del cargo de jueces del Tribunal Contencioso Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto la docencia universitaria fuera del horario de trabajo del Tribunal, estableciéndose que es procedente y permisible el ejercicio de la abogacía para los jueces suplentes y conjuces en otras áreas del Derecho ajenas a las competencias señaladas en la Constitución y la ley para el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, la justicia electoral debe ejercerse sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, en garantía de los derechos que permitan que los juzgadores se dediquen al ejercicio de la administración de justicia de forma imparcial, diligente y efectiva; sin que se afecten sus derechos;

Que, el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la incompatibilidad de patrocinio, señala:

“No podrán patrocinar por razones de función:

4. Las juezas y los jueces, las conjucezas y los conjuces permanentes en funciones y demás servidores judiciales (...);

Las y los servidores públicos no podrán patrocinar causas en las que intervengan instituciones del Estado, salvo cuando ejerzan su propia defensa o representación judicial”;

Que, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-31-10-2023-EXT, de 31 de octubre de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió acerca de la incompatibilidad de los jueces suplentes y conjuces ocasionales para patrocinar causas ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, con memorando Nro. TCE-DICE-2025-0238-M de 11 de julio de 2025, la Dirección de Investigación Contencioso Electoral de la Institución, remite a la Secretaría General el informe técnico Nro. INF-TCE-027-2025-DICE -Estudio Integral sobre incompatibilidad de los jueces suplentes y conjuces ocasionales para patrocinar causas ante el Tribunal Contencioso Electoral-, concluyendo entre otros puntos, que: *“4.2 La Resolución PLE-TCE-1-31-10-2023-EXT del 31 de octubre de 2023 permite a los jueces principales, suplentes y conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) ejercer su propia defensa cuando se ha planteado una acción en su contra, dejando de lado la capacidad de ejercer su propia defensa en calidad de legitimado activo. 4.6 El patrocinio de causas electorales para los jueces principales, jueces suplentes y conjuces ocasionales del TCE resulta compatible con sus funciones cuando se trata de la autodefensa o patrocinio de causas propias. 4.7 El patrocinio de causas propias, para los jueces principales, jueces suplentes y conjuces ocasionales del TCE, no puede limitarse a la calidad de legitimado pasivo, también debe abarcar aquellas causas en las que puedan ser legitimados activos (...);*



Que, con memorando Nro. TCE-DAJ-2025-0219-M de 14 de julio de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, remite a la Presidencia el informe jurídico Nro. TCE-DAJ-INF-2025-027 -Incompatibilidad de jueces suplentes y conjuces ocasionales para patrocinar causas ante el Tribunal Contencioso Electoral-, manifestando que: *"En observancia del derecho a la defensa, amparado en la normativa invocada en este informe, a criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica, relacionado con el patrocinio de causas electorales para los jueces principales, jueces suplentes y conjuces ocasionales del TCE resulta compatible con sus funciones únicamente cuando se trata de la autodefensa o patrocinio de causas propias en defensa de sus derechos, tanto como legitimados pasivos (demandado), como legitimados activos (demandante), contexto en el que se evidencia la pertinencia del informe INF-TCE-027-2025-DICE de 11 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Investigación Contencioso Electoral; toda vez que dicho ejercicio a la defensa en los términos allí planteados permite armonizar la independencia judicial con el derecho al ejercicio profesional, sin menoscabar la imparcialidad ni la confianza en el sistema jurisdiccional electoral (...)"*;

Que, por tanto, queda claro que las funciones de los jueces principales, jueces suplentes y conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, por regla general, son incompatibles con el patrocinio de causas, salvo en aquellos casos en que ejerzan su defensa o representación judicial en el ejercicio de sus derechos personales; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 221, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 70, número 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el ejercicio libre de la profesión de abogado o abogada en el campo del Derecho Electoral constituye una actividad incompatible con las funciones de juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que las juezas y jueces principales, suplentes, conjucezas y conjuces ocasionales no podrán ejercer actividades de asesoría, patrocinio o defensa técnica dentro de cualquier causa que se sustancie ante este órgano jurisdiccional, salvo en aquellos casos en los que la o el servidor electoral asuma su propia defensa o representación judicial en el ejercicio de sus derechos personales.

Artículo 2.- La jueza o juez electoral que actúe como sustanciador o juez de instancia en causas cuyo trámite contemple la realización de audiencias deberá impedir la actuación de quienes incurran en la prohibición establecida en el artículo 1 de la presente Resolución, en calidad de abogada o abogado patrocinador.

Artículo 3.- La jueza o juez electoral principal, suplente o conjuce ocasional que actúe como sustanciador o juez de instancia y conozca que un juez principal, suplente o conjuce ocasional actúa en calidad de patrocinador de cualquiera de las partes remitirá de oficio al Consejo de la Judicatura los elementos con los que cuente, a efecto de que este órgano proceda a ejercer sus potestades previstas en la ley.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

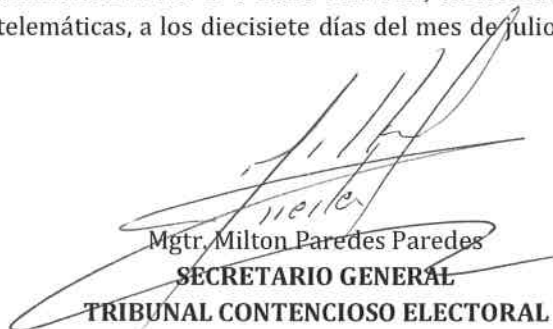
ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. PLE-TCE-1-31-10-2023-EXT emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de octubre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General la notificación de su contenido a las juezas y jueces titulares, suplentes y conjuces del Tribunal Contencioso Electoral, actuación de la cual sentará la respectiva razón.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Administrativa No. 170-2025-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veinticinco.-
Lo Certifico.-


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

